

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	MAURICIO SERRANO SIERRA
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2022-01247 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda por competencia

Se presenta demanda EJECUTIVA CONEXA instaurada por MAURICIO SERRANO SIERRA, actuando a través de su apoderado, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

La parte actora presenta como título ejecutivo sentencia y liquidación de costas emitida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso radicado 05001 31 03 006 2017 00032 00.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 90 del C.G.P que,

*“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”*

A su vez el art. 306 ibídem, señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado*

*en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” Subrayas fuera de texto.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. Subrayas fuera de texto.*

Cuando se pretenda entonces, el cobro de sumas de dinero y se tenga como base de recaudo un documento emanado por un Juez de la República, se deberá iniciar un proceso ejecutivo conexo directamente al Juez primigenio con el fin de que sea éste quien conozca del asunto; siendo entonces competente para el cobro de la condena en costas impuestas el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad De Medellín, Despacho que conoció inicialmente la demanda radicado 05001 31 03 006 2017 00032 00.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad De Medellín para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad De Medellín para lo de su competencia.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7a6dfd4d77142cfc31e29f643309a5136a97770f66281eef1f5a11f06c0a5**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**